



Ley de Centros de Cuidado Infantil para el Estado De Chihuahua
Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2018

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.
LXV/EXLEY/0743/2018 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Centros de Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE CENTROS DE CUIDADO INFANTIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Chihuahua, la prestación de los servicios en materia de cuidados infantiles, a fin de garantizar a niñas y niños el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, así como promover el ejercicio de sus derechos.

Artículo 2. Es materia de regulación de esta Ley:

- I. Los derechos de niñas y niños que deben garantizarse por las autoridades, por los Centros de Atención y personas que laboren en éstos, así como por los Prestadores de Servicios de Cuidados Infantiles.
- II. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención.



- III. El Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- IV. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de cuidados infantiles.
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades competentes, así como los de concertación de éstas con los sectores social y privado.

Artículo 3. La verificación, supervisión y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, corresponde a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos de cada municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En el primer caso, por conducto del Comité Estatal y, en el segundo, a través de los Comités Municipales respectivos.

Derivado de sus actividades, los referidos Comités podrán formular recomendaciones al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales, respectivamente, tendientes a lograr el mejoramiento de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidado infantil.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Beneficiarios. Niñas, niños y adolescentes que reciben los servicios de cuidados infantiles.
- II. Comité Estatal. Cuerpo colegiado creado para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno del Estado que integran el Consejo Estatal, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- III. Comités Municipales. Cuerpo colegiado creado en los municipios para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y entidades de los gobiernos municipales que integran los Consejos Municipales, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- IV. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- V. Cuidados Infantiles. Servicios, acciones y medidas dirigidas a niñas, niños y adolescentes por los Prestadores de Servicios o en los Centros de Atención, consistentes en la atención física, psicológica, emocional, sanitaria, alimentaria y, en su caso, educativa, para el desarrollo integral infantil.
- VI. Desarrollo Integral Infantil. Derecho de Niñas y Niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.
- VII. Licencia de funcionamiento. Autorización escrita expedida por la Secretaría, para la legal apertura y operatividad de uno o varios Centros de Atención.



- VIII. Modelo de Atención. Conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas para proporcionar atención o servicios en función de las características de la población objetivo, de acuerdo con los fines y alcances de quien los otorga.
- IX. Niñas y niños. Toda persona menor de dieciocho años de edad.
- X. Programa Estatal de Supervisión. Programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento que debe diseñar el Poder Ejecutivo del Estado y que deberá comprender el conjunto de acciones para la vigilancia efectiva del cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como garantizar el mejoramiento y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- XI. Programa Interno de Protección Civil. Instrumento de planeación y operación que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, cuyo propósito es mitigar los riesgos previamente identificados, definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas beneficiarias, usuarias, empleadas y demás que concurren en los inmuebles.
- XII. Registro Estatal. Catálogo público de Prestadores de Servicios y Centros de Atención que operan en el territorio del Estado de Chihuahua, bajo cualquier modelo de atención, modalidad y tipo.
- XIII. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Estatal.
- XIV. Persona usuaria. Quien contrate los servicios de un Centro de Atención o de un Prestador de Servicios.

Artículo 5. Las personas físicas, las morales de derecho público o privado y los Centros de Atención que presten servicios en materia de cuidados infantiles, independientemente de la modalidad, modelo de atención y tipo en que operen, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Tratándose de organismos de seguridad social de orden estatal o municipal que presten este tipo de servicios, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, se sujetarán en lo conducente al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reguladas por la legislación en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 6. Los Centros de Atención administrados directamente por las dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son de competencia federal y quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su reglamento.

Quien proporcione servicios en materia de cuidados infantiles regulados por esta Ley, a hijas e hijos de las personas derechohabientes de las instituciones de seguridad social indicadas en el párrafo anterior,



mediante la subrogación de los servicios correspondientes, además de atender los requisitos de exigencia que establecen las leyes específicas y régimen interno de dichas instituciones, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 7. En lo no previsto por el presente ordenamiento, se estará en lo conducente, a las disposiciones jurídicas que regulan las materias específicas sobre educación, salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para personas con discapacidad.

Artículo 8. La interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde al Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Capítulo II

De los Derechos y Servicios en Materia de Cuidados Infantiles

Artículo 9. Los servicios en materia de cuidados infantiles deberán otorgarse con calidad, calidez, seguridad y protección, en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo y con pleno respeto de los derechos humanos, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales y demás legislación aplicable, a fin de garantizar el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 10. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Organismos Descentralizados, los Órganos Autónomos, así como los Ayuntamientos, podrán prestar por sí mismos este tipo de servicios para los hijos e hijas de las personas que laboran para ellos, como parte de las prestaciones laborales.

Cuando ello resulte materialmente imposible o por así convenir a sus intereses, tendrán la posibilidad de hacerlo mediante la subrogación de los servicios respectivos, siempre que los prestadores de servicios cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 11. Los Centros de Atención, al igual que los Prestadores de Servicios en materia de cuidados infantiles que conforme al modelo adoptado impartan educación inicial escolarizada en cualquiera de sus niveles, o bien, educación preescolar, además de cumplir con el presente ordenamiento, estarán sujetos a las disposiciones legales y administrativas en materia educativa.

Cuando carezcan de los servicios educativos escolarizados a que hace referencia el párrafo anterior, pero acepten niñas y niños desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento y hasta los cuatro años de edad no cumplidos, a fin de garantizar el derecho que poseen a la educación, deberán contar con capacitación y conocimientos en buenas prácticas de crianza, alimentación, actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora, como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de las personas en edad temprana.

Los rubros básicos en que deberán recibir capacitación las personas que laboran para los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, serán Derechos Humanos con enfoque para la niñez, así como aspectos asociados a la salud, cuidado e higiene personal, desarrollo cognitivo, social, físico, afectivo y emocional para la primera infancia, atendiendo a las funciones y actividades que desempeñen.

Artículo 12. Los Prestadores de Servicios y los Centros de Atención que acepten niñas y niños mayores de cuatro años de edad, coadyugarán en la supervisión y vigilancia para garantizar que se encuentren inscritos en el Sistema Educativo Nacional o Estatal y que asistan regularmente a los planteles escolares, a fin de hacer efectivo el derecho que poseen a la educación obligatoria,



establecida en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, al igual que los Prestadores de Servicios y Centros de Atención, garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, que los cuidados infantiles se orienten a lograr el cumplimiento de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A ser tratados con tolerancia y comprensión en función de su edad y madurez, sin discriminación de ningún tipo.
- II. A recibir servicios de calidad y con calidez, por personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de derechos humanos de la niñez.
- III. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- IV. A la atención y promoción de su salud.
- V. A participar, ser consultado, expresar su opinión e ideas libremente en todos los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.
- VI. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada.
- VII. A recibir orientación y educación apropiada acorde con su edad, enfocadas a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VIII. Al descanso, al juego y al esparcimiento.
- IX. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.

Artículo 14. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que comprenden los cuidados infantiles a que se refiere esta Ley, quienes los proporcionen contemplarán al menos las siguientes actividades:

- I. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños.
- II. Fomento al cuidado de la salud para el sano desarrollo de niñas y niños, incluyendo el esquema de vacunación.
- III. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, en condiciones de higiene.
- IV. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.
- V. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo.
- VI. Enseñanza del lenguaje y comunicación acordes con su identidad cultural y, en su caso, con el tipo de discapacidad que presenten.
- VII. Información y apoyo a quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.



- VIII. Protección, seguridad y vigilancia.
- IX. Atención médica en caso de urgencia, que podrá brindarse en el Centro de Atención por personal capacitado para ello o a través de instituciones de salud, públicas o privadas.
- X. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil.
- XI. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos en la materia dispongan.

Artículo 15. Los Centros de Atención y los Prestadores de Servicios en el Estado de Chihuahua, están obligados a recibir, en igualdad de condiciones, a niñas y niños con discapacidad, sin que ello implique proporcionar las terapias de habilitación o rehabilitación conducentes, salvo que el modelo de atención adoptado las prevea.

Lo anterior no exime de la obligación que las instituciones de seguridad social de orden estatal o municipal tienen con sus derechohabientes y demás beneficiarios, de proporcionarles los servicios para atender las diferentes discapacidades.

Independientemente del tipo, modalidad y modelo de atención adoptado, deberán contar con la infraestructura que permita la accesibilidad de niñas y niños con discapacidad, ajustándose en todo a la legislación específica en la materia.

Artículo 16. Los horarios en que se prestarán los servicios quedarán bajo la determinación de quien los proporcione y podrán ser diurnos, nocturnos o mixtos.

Únicamente en casos excepcionales debidamente justificados, se concederá tiempo de tolerancia que en ningún caso excederá de sesenta minutos, para efecto de que los usuarios puedan recoger a sus hijas e hijos, justificando la causa de la demora.

Artículo 17. Niñas y niños sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa acreditación de dicha autorización mediante el sistema que se establezca para tal efecto.

Si no son recogidos en el horario estipulado en el contrato, quedarán bajo el resguardo del Centro de Atención en tanto el personal agota todas las posibilidades para localizar al usuario, demás personas autorizadas o familiares. Si ello resulta infructuoso, se dará parte al DIF Estatal o municipal correspondiente.

Artículo 18. Los Centros de Atención y Prestadores de Servicios deberán colocar de manera visible para los usuarios, lo siguiente:

- I. La licencia de funcionamiento que se les otorgó.
- II. El aviso de la inspección más reciente realizada por las autoridades verificadoras.
- III. Información sobre la autoridad ante la que se puede presentar una queja o solicitar información sobre los requisitos para proporcionar legalmente servicios de cuidado infantil.
- IV. La capacidad instalada y ocupación diaria de niñas y niños.



Artículo 19. Para coadyuvar al cumplimiento del derecho a la salud que tienen niñas y niños, quienes presten servicios de cuidado infantil, deberán:

- I. Contar con un expediente individualizado que contenga un certificado médico general y el historial clínico firmado bajo protesta de decir verdad por la persona en quien recaiga la responsabilidad de su cuidado o crianza.
- II. Constatar la ausencia de sintomatología que denote alguna enfermedad infectocontagiosa o de lesiones físicas y, en su caso, la remisión a consulta médica.
- III. Administrar los medicamentos prescritos como tratamiento, atendiendo a las indicaciones que contenga la receta médica correspondiente.
- IV. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente que pudiera comprometer la salud o integridad física.
- V. Trasladar al servicio médico correspondiente cuando se requiera atención médica de urgencia.
- VI. Llevar un reporte diario de incidencias y avances de niñas y niños, conforme al contenido y forma que disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 20. Si la niña o niño no cuenta con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico y carezca de póliza de seguro de gastos médicos o su equivalente, el Centro de Atención o Prestador de Servicios respectivo deberá informarlo a la Secretaría de Salud, con la finalidad de que se le afilie al Sistema de Protección Social en Salud.

Artículo 21. Si al ingresar la niña o niño al Centro de Atención o durante su estancia, el personal detecta que presenta lesiones físicas, requerirá al usuario para que informe al prestador del servicio las causas que las hayan originado.

Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal o su equivalente en el ámbito municipal.

Artículo 22. Los usuarios de los servicios de cuidados infantiles tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar al pendiente del desarrollo de sus hijas e hijos, así como atender las políticas internas del Centro de Atención o del Prestador de Servicios correspondiente.
- II. Comunicar al personal la información médica, biológica, psicológica, social o cualquier otra necesaria o relevante para la adecuada atención de la niña o niño, incluida la que le sea solicitada para tales efectos.
- III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le formulen por el personal autorizado del Centro de Atención.
- IV. Acudir al Centro de Atención cuando se requiera su presencia.
- V. Participar de manera activa en los programas y actividades implementados como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de niñas y niños.



- VI. Informar al personal los cambios en los datos de localización y cualquier otro relacionado con las personas autorizadas para recoger a la niña o niño.
- VII. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que se le señalen.
- VIII. Recoger a la niña o niño sin encontrarse bajo los efectos de sustancias que alteren su estado de conciencia o reflejos motrices, salvo prescripción médica.
- IX. Respetar el horario de servicios convenido.
- X. Presentar a niñas y niños en condiciones adecuadas de aseo.

Artículo 23. En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, los Centros de Atención y Prestadores de Servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Artículo 24. Toda actividad lúdica, recreativa, cultural o de cualquiera otra índole que involucre la participación de niñas y niños, deberá realizarse en las instalaciones del inmueble, con excepción de aquellas que, conforme al programa de trabajo autorizado, deban desarrollarse fuera de ellas. En tal caso se requerirá, además, la autorización expresa de la persona que tenga la patria potestad, tutela, custodia o responsabilidad de crianza.

Tratándose de lactantes, por ninguna circunstancia se realizarán actividades fuera de las instalaciones.

Artículo 25. En tanto niñas y niños permanezcan en las instalaciones en que se les brindan los servicios, quedan bajo la responsabilidad de las personas que los otorgan, por lo que deberán tomarse todas las medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Artículo 26. Para proporcionar los servicios en materia de cuidados infantiles, se deberá suscribir un contrato entre quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, custodia o que tengan la responsabilidad del cuidado o crianza y quien los preste, en el cual se especificará como mínimo lo siguiente:

- I. El tipo de servicio que se está contratando.
- II. Horarios de atención.
- III. Personas autorizadas para recoger al niño o niña.
- IV. El costo del servicio.

Artículo 27. Niñas y niños con discapacidad deberán contar al momento de su ingreso con documento expedido por médico especialista que acredite el tipo y grado de aquella, así como los cuidados generales y especiales que requieran para su adecuada atención.

Artículo 28. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado.

Capítulo III

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 29. Los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, independientemente de la modalidad, tipo y modelo de atención adoptado, para otorgar sus servicios deberán cumplir con lo dispuesto en



esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos que regulan aspectos vinculados a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, medidas de higiene y, en su caso, educación.

Se considerarán Centros de Atención cualquier establecimiento o espacio donde se prestan servicios de cuidados infantiles para niñas y niños a partir de los cuarenta y cinco días de nacidos, independientemente de la naturaleza jurídica, denominación o razón social que adopten dichos Centros.

Por Prestadores de Servicios se entenderá toda persona física o moral que cuente con licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría, para que uno o varios Centros de Atención puedan funcionar legalmente, bajo la modalidad, tipo y modelo de atención autorizado.

Artículo 30. La licencia de funcionamiento, una vez obtenida, constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable. Tendrá una vigencia indefinida y deberá refrendarse de forma anual.

Artículo 31. La Secretaría será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos y requisitos siguientes:

- I. Solicitud en la que se indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales de las personas responsables, del personal con que se contará y la ubicación de las instalaciones.
- II. Póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño.
- III. Reglamento Interno.
- IV. Manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad.
- V. Manuales de apoyo para las personas que tengan la responsabilidad legal o material de crianza y cuidado de la niña o niño.
- VI. Programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán.
- VII. Acreditar que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para todas las personas que concurran en el inmueble.
- VIII. Programa Interno de Protección Civil.
- IX. Licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.
- X. Los documentos expedidos por las autoridades que determine el Consejo Estatal, mediante los que se acrediten los conocimientos y capacitación de las personas que prestarán los servicios, así como su buen estado de salud.



- XI. La información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.
- XII. Autorización expedida por la Secretaría de Educación y Deporte, en caso de que se pretenda impartir educación inicial en la modalidad escolarizada o preescolar.

Artículo 32. El programa de trabajo deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños, así como la manera en que se pretenda dar cumplimiento a ellos.
- II. Las actividades formativas y educativas, así como los resultados esperados.
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala la presente Ley.
- IV. El perfil profesional de cada una de las personas directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán.
- V. Las actividades de apoyo y las formas en que se realizarán, para que las personas que ejerzan la tutela, custodia o en quien recae la responsabilidad de crianza, puedan fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño.
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños.
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias que presenten los usuarios, incluyendo las niñas y niños.
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o que sean los responsables del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 33. El Programa Interno de Protección Civil deberá atender a los requisitos del marco legal aplicable e invariablemente prever el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio, según la modalidad adoptada; el estado en el que se encuentran el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado.

Para tener validez, deberá ser aprobado por la autoridad estatal o municipal en materia de Protección Civil, según corresponda. Estará sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias competentes.

Artículo 34. Ningún establecimiento comercial, industrial o de servicios que por la naturaleza de sus actividades ponga en riesgo la integridad física o emocional de niñas, niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, deberá estar ubicado a una distancia menor a cien metros.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario, deberán resolver las solicitudes presentadas en tal sentido, en un plazo máximo de quince días contados a partir



de que la persona interesada haya cumplido la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para cada caso.

Artículo 36. La información y los documentos a que se refiere el artículo 31 estarán siempre a disposición de los usuarios.

Artículo 37. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes Modalidades:

- I. Pública, que comprende los financiados y administrados directamente por la federación, por los estados, por los municipios, por los órganos constitucionales autónomos, o bien, por sus instituciones.
- II. Privada, cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares.
- III. Mixta, que corresponde a aquellos en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en la instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 38. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en:

- I. Tipo 1, con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 personas y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación o local comercial.
- II. Tipo 2, con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 personas y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación o establecimiento, con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.
- III. Tipo 3, con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 personas y el inmueble a utilizar debe ser un establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.
- IV. Tipo 4, con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 personas y el inmueble a utilizar debe ser un establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.

Artículo 39. Cuando los inmuebles posean una capacidad instalada para atender a 250 o más personas, deberán contar en sus instalaciones con un sistema fijo contra incendios.

Capítulo IV Del Personal

Artículo 40. El personal que labore en los Centros de Atención, está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, los Centros de Atención deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal y, en su caso, autorizarlos para que participe en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.



Artículo 41. El Consejo Estatal determinará conforme al tipo, modalidad y modelo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que proporcione servicios en materia de cuidados infantiles.

Artículo 42. Todo el personal que labore en los Centros de Atención deberá presentar un certificado médico, que contenga los exámenes de laboratorio y psicológicos que el Consejo Estatal considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y trastornos mentales que pongan en riesgo la integridad o seguridad de niñas y niños.

Artículo 43. El Consejo Estatal implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Capítulo V Del Registro Estatal

Artículo 44. Expedida la licencia de autorización, la Secretaría debe notificarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al DIF Estatal para que proceda a su inscripción en el Registro Estatal.

Los registros de nuevos Centros de Atención deberán ser notificados al Registro Nacional, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo.

La información de los registros ya existentes deberá actualizarse cada seis meses.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones será causa grave de responsabilidad.

Artículo 45. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del DIF Estatal, a partir de la información que le suministre la Secretaría y el Consejo Estatal.

Artículo 46. El Registro Estatal deberá contener la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, especificando si se trata de persona física o moral.
- II. Identificación, en su caso, del representante legal.
- III. Ubicación del Centro de Atención.
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera.
- V. Fecha de inicio de operaciones.
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 47. La información del Registro Estatal, deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, quedando sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua, y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VI De la Política Estatal en Materia de Cuidados Infantiles

Artículo 48. La rectoría de los servicios en materia de cuidados infantiles corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal, y a los ayuntamientos, a través de sus Consejos Municipales, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia, por ende, tienen la responsabilidad directa en la autorización, supervisión y evaluación de dichos servicios.



Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría como instancia encargada de presidir el Consejo Estatal, contará con un área específica y personal especializado para atender los aspectos vinculados a la apertura y supervisión de Centros de Atención, capacitación del personal y aplicación de recursos para el otorgamiento de becas a niñas, niños y adolescentes, así como para proyectos de equipamiento e infraestructura en la materia.

Artículo 49. La política pública en la materia que regula la presente ley, es prioritaria y de interés público, por lo tanto, deberá conjuntar los esfuerzos de los diversos órdenes de gobierno y de los sectores social y privado.

Artículo 50. La Política Pública Estatal tenderá hacia los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niños y niñas, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Promover el acceso a los servicios que señala esta Ley, a niñas y niños con discapacidad, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales. También para quienes se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, sean migrantes, hijas e hijos de personas jornaleras agrícolas, pertenezcan a comunidades indígenas y, en general, población que habite en zonas marginadas, de extrema pobreza o que se encuentre en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- III. Dar cumplimiento a los criterios estandarizados de calidad y seguridad.
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios que se presten en la materia.
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.
- VI. Fomentar la igualdad de género.
- VII. Garantizar el cumplimiento de criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal, a partir de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 51. Corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y desarrollo Integral Infantil, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cuidados infantiles, en congruencia con la política nacional.
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles de conformidad con el objeto de la presente Ley.
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios en materia de cuidados infantiles.
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal.
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez y



las Normas Oficiales Mexicanas, así como los demás ordenamientos aplicables en la materia.

- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la prestación de los servicios.
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas.
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley.
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación de acciones con los sectores privado y social, a fin de favorecer la prestación de servicios en los términos de la presente Ley.
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia.
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma.
- XII. Imponer, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención y prestadores de servicios.
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- XIV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 52. La evaluación de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles, se realizará por el órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, previsto en el artículo 65 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua o a través de organismos independientes que podrán ser instituciones educativas de nivel superior o de investigación científica.

Capítulo VII

De los Consejos Estatal y Municipales de Prestación de Servicios en Materia de Cuidados Infantiles

Artículo 53. El Consejo Estatal de Prestación de Servicios en Materia de Cuidados Infantiles es una instancia normativa, de consulta y coordinación de acciones entre los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, que tiene por objeto diseñar, instrumentar y ejecutar la política pública que permita garantizar los derechos de niñas y niños en los Centros de Atención.

Artículo 54. El Consejo Estatal estará integrado por las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Desarrollo Social, que lo presidirá.
- II. Secretaría General de Gobierno.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Secretaría de Educación y Deporte.
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- VI. Fiscalía General del Estado.
- VII. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.
- VIII. DIF Estatal.



Artículo 55. Podrán participar en sus sesiones, únicamente con derecho a voz, las personas en quienes recaiga la titularidad de las delegaciones, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y demás personas que por su conocimiento o experiencias se estimen necesarias, a invitación expresa de la Presidencia.

Serán invitados permanentes la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, los Municipios de Juárez y Chihuahua, a través de quien los presida, una organización de la sociedad civil dedicada a la prestación de servicios en materia de cuidados infantiles, por cada uno de los municipios referidos.

Artículo 56. Por cada titular en el Consejo se designará otra persona suplente, que deberá tener al menos el nivel jerárquico de una Jefatura de Departamento.

Artículo 57. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y de forma extraordinaria las veces que se requiera, estas últimas convocadas por su Presidencia o a petición de cualquiera de sus integrantes.

Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de quienes lo integran con derecho a voto.

Artículo 58. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles, que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado en el mejoramiento de dichos servicios.
- II. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los que el sector social pueda articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su desarrollo integral.
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- IV. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo.
- V. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo.
- VI. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.
- VII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen.
- VIII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley.



- IX. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios en materia de cuidados infantiles, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos.
- X. Implementar acciones para la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, incluyendo la aplicación de recursos para becas, infraestructura y equipamiento.
- XI. Promover la aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios materia de esta Ley.
- XII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil, las niñas y niños en el diseño, implementación y evaluación de la política estatal en la materia.
- XIII. Generar de manera continua, campañas de difusión y concientización para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley.
- XIV. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable.
- XV. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños.
- XVI. Las demás que le otorga esta Ley.

Artículo 59. Por cada ayuntamiento deberá constituirse un Consejo Municipal, que se integrará de manera análoga a la conformación del Consejo Estatal.

Para su funcionamiento y atribuciones se estará, en lo conducente, a las disposiciones que regulan este último.

Capítulo VIII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 60. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, a través del Comité Estatal y de los Comités Municipales, respectivamente, cada uno en su ámbito de competencia, deberán efectuar mínimo cada tres meses, visitas de inspección y vigilancia a los Centros de Atención, sin necesidad de previo aviso.

Las visitas se realizarán dentro del horario de atención a usuarios y toda actuación deberá ser debidamente documentada, fundada y motivada. Las autoridades que realicen las visitas, deberán presentar identificación oficial que los acredite para tales efectos.

Artículo 61. Las visitas de inspección y vigilancia tendrán por objeto verificar que quienes proporcionen servicios en materia de cuidados infantiles estén cumpliendo con las obligaciones que establecen esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como detectar cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, aplicando en su caso, las medidas precautorias conducentes.

Artículo 62. El Consejo Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, implementará un programa estatal de supervisión que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios en materia de cuidados infantiles.



- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que aplican en materia de cuidados infantiles, entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales.
- III. Evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de licencias de funcionamiento y demás autorizaciones necesarias para prestar servicios.
- IV. Detectar y corregir oportunamente cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 63. La madre, el padre o las personas que tengan la responsabilidad de cuidado y crianza, podrán solicitar la intervención de las autoridades para reportar cualquier irregularidad, incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Artículo 64. El Comité Estatal y los Comités Municipales, como autoridades verificadoras, podrán imponer medidas precautorias cuando adviertan situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas que concurren en los centros de Atención, y pueden consistir en:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen.
- II. Apercibimiento escrito, en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez para cumplir con la recomendación.
- III. Suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las anteriores.

Capítulo IX

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 65. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa, por un monto de 50 hasta 500 veces el valor de la unidad de medida y actualización.
- II. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento.
- III. Revocación de la licencia de funcionamiento y su cancelación del Registro Estatal, señalando la causa que la motivó.

Artículo 66. La multa administrativa se impondrá en los siguientes casos:

- I. Impedir a las autoridades, total o parcialmente, el desarrollo de la visita.
- II. Elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños al margen del plan nutricional respectivo y/o incumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva.



- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente.
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.
- V. Realizar algún acto de discriminación contra cualquier niña, niño, sus ascendientes, tutores o persona encargada de su crianza.
- VI. Incumplir con la obligación de capacitar al personal.

Artículo 67. Son causas de suspensión temporal:

- I. Carecer del personal competente o suficiente para brindar los servicios de atención.
- II. Incumplir dentro de los plazos establecidos, con la obligación de regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa.
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones sin el previo consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo.
- IV. El incumplimiento de los estándares de calidad de los servicios o seguridad de niñas y niños.
- V. Los actos u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños.
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.
- VII. Las lesiones graves o pérdida de la vida en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 68. La revocación de la licencia de funcionamiento y cancelación del Registro Estatal se impondrá en los siguientes casos:

- I. Las lesiones graves o pérdida de la vida en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- II. La comisión de cualquier delito sexual cometido en Centro de Atención y acreditado al personal mediante sentencia que haya causado estado.
- III. El incumplimiento en la regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

Artículo 69. Las sanciones consistentes en la imposición de una multa constituyen un crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda Estatal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.

En el ámbito municipal, dicha atribución será ejercida por la dependencia correlativa.



Artículo 70. Los servidores públicos estatales y municipales que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 71. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas responsables de los Centros de Cuidado Infantil, el personal a su cargo o los servidores públicos, se desarrollarán de manera autónoma según su naturaleza.

CAPÍTULO X

Medios de Defensa de los Particulares

Artículo 72. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por las autoridades verificadoras estatales en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.

Artículo 73. Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto número 364/05 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10, del 4 de febrero de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 27 Bis, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para quedar redactada en los siguientes términos:

Artículo 27 Bis.....

I a VII.....

VIII. Autorizar y supervisar, en el ámbito de sus atribuciones, los aspectos de salubridad y sanitarios, en la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en la Entidad.

IX a XXIII.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 270 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFDEC/0042/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 8 de diciembre de 2018]



TERCERO. Los prestadores de servicios que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de 365 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar su funcionamiento y normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal de Prestación de Servicios en Materia de Cuidados Infantiles y los Consejos Municipales correlativos, deberán quedar instalados y en funcionamiento dentro de los 270 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFDEC/0042/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 8 de diciembre de 2018]

QUINTO.- El Comité Estatal y los Comités Municipales a que se refieren los artículos 4, en sus fracciones II y III, así como 60, deberán integrarse y estar en funcionamiento dentro de los 270 días posteriores a que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFDEC/0042/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 8 de diciembre de 2018]

SEXTO.- El Programa Estatal de Supervisión contemplado en la presente Ley, deberá estar diseñado y en operación a más tardar dentro de los 270 días posteriores a que el presente Decreto entre en vigor.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFDEC/0042/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 8 de diciembre de 2018]

SÉPTIMO. La Secretaría de Desarrollo Social y el DIF Estatal, deberán iniciar inmediatamente con las actividades tendientes a la integración del Registro Estatal previsto en esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
Capítulo I Disposiciones Generales	DEL 1 AL 8
Capítulo II De los Derechos y Servicios en Materia de Cuidados Infantiles	DEL 9 AL 28
Capítulo III De las Licencias de Funcionamiento	DEL 29 AL 39
Capítulo IV Del Personal	DEL 40 AL 43
Capítulo V Del Registro Estatal	DEL 44 AL 47
Capítulo VI De la Política Estatal en Materia de Cuidados Infantiles	DEL 48 AL 52
Capítulo VII De los Consejos Estatal y Municipales de Prestación de Servicios en Materia de Cuidados Infantiles	DEL 53 AL 59
Capítulo VIII De la Inspección y Vigilancia	DEL 60 AL 64
Capítulo IX De las Infracciones y Sanciones	DEL 65 AL 71
CAPÍTULO X Medios de Defensa de los Particulares	DEL 72 AL 73
<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>	ABROGACIÓN DEL DEC. 364/05 I P.O.
<u>ARTÍCULO TERCERO</u>	REF. LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO